

**\*\*\*\*\*ACTA NÚMERO CINCO, QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA:** En Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a las dieciséis horas del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, siendo estos el lugar, día y hora señalados en la convocatoria respectiva, para celebrar sesión extraordinaria del Concejo Municipal, se procede a ello, con la asistencia del Señor Alcalde Municipal, Licenciado Roberto José d'Aubuisson Munguía, Señora Síndico Municipal: Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos. Regidores Propietarios: Víctor Eduardo Mencía Alfaro, Leonor Elena López de Córdova, Jaime Roberto Zablah Siri, Yim Víctor Alabí Mendoza, Carmen Irene Contreras de Alas, José Guillermo Miranda Gutiérrez, Julio Ernesto Gracias Morán c/p Julio Ernesto Sánchez Morán, Nery Arely Díaz Artero hoy Nery Arely Díaz Aguilar, José Luis Hernández Maravilla, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa y Norma Cecilia Jiménez Morán. Regidores Suplentes: Jorge Luis De Paz Gallegos, Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín y Beatriz María Harrison de Vilanova. Con asistencia del Señor Secretario Municipal Rommel Vladimir Huevo.-----

El Señor Alcalde Municipal, constató el quórum, manifestando que se incorpora a partir de este día, la Regidora Nery Arely Díaz Artero hoy Nery Arely Díaz Aguilar, quien se encontraba con permiso personal, quedando el quórum debidamente establecido, dando lectura a la agenda y aprobándola.-----

El acta anterior, fue avalada por los Regidores delegados por el Concejo según acuerdo municipal número 17, y aprobada por parte de los miembros del Concejo Municipal.-----

El señor Alcalde Municipal, solicitó al Concejo Municipal, que se recibiera al Equipo de Santa Tecla Basquetbol Club Femenino, quienes resultaron campeonas de la Liga Mayor de Baloncesto Femenino. El Equipo entrego el trofeo obtenido, expresando el agradecimiento al Señor Alcalde y su Concejo Municipal, por el apoyo prestado. Así mismo el Señor Alcalde y su Concejo Municipal, las felicitaron por el campeonato obtenido.-----

124) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, somete a consideración solicitud de erogación de fondos.
- II- Que la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en fecha siete de diciembre dos mil dieciséis, firmó Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de la Defensa Nacional, para el préstamo de armas.
- III- Que en la cláusula Tercera numeral dos, dice: Alcaldía Municipal de Santa Tecla. Compromisos relacionados con el préstamo de armamento numeral 3) En caso de extravió y/o daño irreparable, por razones imputables a las entidades receptoras, deberá cancelar el costo de las mismas, de conformidad a la Directiva N° 001-C-IV/PYO-2014, emitida por el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada la

cual forma parte integral del presente convenio y a los precios establecidos en la tabla siguiente:

Tipo de Armamento	Cantidad	Precio Unitario US\$	Total US\$
Carabina M-1 Calibre 30"	200	865.00	173,000.00
Cargador para Carabina M-1 Calibre 30"	400	40.00	16,000.00
Munición para Carabina M-1 Calibre 30"	12,000	1.00	12,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>201,000.00</b>

- IV- Que el CAMST, en su plan de capacitación anual y adiestramiento tiene las prácticas de tiro con Carabina M-1 Calibre .30, en las cuales los agentes del CAMST son llevados a practicar al polígono de tiro, lo cual sirve para mantener los niveles adecuados destreza y listeza operacional necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- V- Que en dichos adiestramientos y practicas se han disparado y gastado un total de 4,786 cartuchos calibre .30", los cuales deben ser reintegrados según Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de la Defensa Nacional y la Alcaldía Municipal de Santa Tecla para el Préstamo de Armas.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar el pago de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,786.00), emitiendo cheque certificado a nombre de: PAGADURIA AUXILIAR DEL EMCFA.**
2. **Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que en su oportunidad erogue la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,786.00), que servirán para hacer efectivo el pago de 4,786 CARTUCHOS CALIBRE .30 PARA CARABINA M1, los cuales fueron utilizados en adiestramiento a razón de un dólar por cartucho.**
3. **Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias necesarias, con cargo al presupuesto del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla.**""""Comuníquese.-----

Posterior a la aprobación del acuerdo antes descrito, el Coronel Gilbert Henríquez Cáceres, Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, expuso la situación sobre lo sucedido el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, entre el Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla y los vendedores informales, en los alrededores del Parque San Martín.-----

125) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, admisión de apelación, caso Sociedad Urban City, expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que recibido que ha sido en la Sindicatura Municipal, escrito de recurso de apelación, presentado por el Señor Mario Raúl Herrera

Meza, actuando en calidad de Apoderado de la Sociedad URBAN CITY S.A DE C.V., el día ocho de junio de dos mil dieciocho, en donde menciona que “el día nueve de mayo del presente año, se emitió notificación sobre revocatoria de una autorización de instalación de paradas de autobuses”.

- III- Que podemos verificar que el Apoderado de la Sociedad, no hizo relación de la resolución que impugna de manera adecuada, directa y exacta, la que debe de existir aunque sea en germen, entre el objeto que se pretende y quien lo pretende. Lo anterior supone una relación por antonomasia jurídica, entre el objeto y el sujeto, que culmina con dotar a quien pide de una categoría procesal de actitud suficiente para pedir, lo que se denomina legitimación ad causam, se presentan los documentos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos procesales y los que fundamenten la pretensión, o que por lo menos, si no se dispusiera de alguno de éstos, se describa su contenido, indicando con precisión, el acto impugnado, Lo expuesto implica, que in limine, el juzgador debe de contar con todos los elementos necesarios e idóneos, que configuren los presupuestos procesales y de la pretensión misma.
- IV- Que es importante mencionar que el Señor MARIO RAUL HERRERA, Apoderado de la Sociedad en referencia, pretende interponer un Recurso de APELACION, ante este Concejo, sin realizar el debido proceso, pues trata de impugnar una resolución sin llenar los requisitos de forma y fondo que son necesarios para su admisión, ya que en ninguna parte del escrito presentado menciona la base legal en la cual se ampara para la presentación del recurso de apelación, no obstante no fundamentar legalmente su petición, se asume que esta se realiza de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, que dice: De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación. (...) Dicho recurso se tramitará de la forma siguiente: Interpuesto el recurso, el funcionario resolutor lo admitirá en ambos efectos, emplazará al recurrente para que, en el término de tres días, comparezca ante el Concejo Municipal a hacer uso de sus derechos, a quien remitirá las diligencias originales. (...), podemos observar que el señor Herrera Meza, no siguió lo establecido en el artículo que precede, debiendo presentar su recurso de apelación ante el funcionario que dictó la resolución que pretende impugnar siendo



minutos del día veintitrés de abril de dos mil dieciocho, siendo la causa de la alzada su inconformidad por lo ahí resuelto.

- III- Antecedentes: El recurrente dirige su escrito al Concejo Municipal, el cual fue admitido conforme lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, por haber concurrido los requisitos de tiempo y forma, por medio de Acuerdo Municipal Número 23, Referencia SE-150518, el cual le fue notificado al recurrente en fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, teniéndose por parte al incoado, abriéndose a prueba en el plazo de Ley. Dentro del término para presentar pruebas de descargo, el recurrente presentó sus argumentos, en donde entre otras cosas manifiesta: "... se ha incurrido por parte de en un error de interpretación que trae consigo la desestimación de las sanciones descritas en el número 1 de este escrito, en razón de que, según información existente en el Registro Tributario de esta Alcaldía durante el presente año, se ha presentado a conocimiento de esa dependencia municipal el formulario único para trámites, con la finalidad de inscribir el negocio en cita bajo la titularidad de la sociedad M. NAVIDAD Y G. MONTERROSA, S.A DE C.V. a cuyo favor aparece no solo ser la titular del mismo, sino también fecha de inicio de operaciones de dicha sociedad,..." haciendo alusión al establecimiento denominado "LA CABAÑA", respecto a la titularidad del mismo.
- IV- Fundamentos de derecho: Según lo establece el artículo 35 de la Ley Marco para Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, la multa es una sanción administrativa de carácter pecuniario, debiendo de entender que los procesos administrativos sancionatorios deben incoarse en contra de los dueños de los establecimientos. Consta en el Registro Tributario Municipal, que en el formulario único para trámites quedo establecido que la sociedad M. NAVIDAD Y G. MONTERROSA, S.A DE C.V. es la titular del establecimiento denominado "LA CABAÑA", siendo su representante legal el señor José Manuel Navidad Araujo, por tanto no existe legitimo contradictor ya que el señor Navidad Araujo no figura como propietario del establecimiento en las bases de datos de esta Comuna y el tramite del proceso sancionatorio se desarrolla en contra de él como persona natural, siendo lo correcto haberlo iniciado en contra de la sociedad antes mencionada.
- La legitimidad procesal considera al respecto que la relación entre el sujeto y el objeto mismo debe quedar claramente establecido al momento de realizar actos administrativos, siendo el caso que no se determinó con claridad que la pretensión de la sanción administrativa iba dirigida al señor José Manuel Navidad Araujo, como representante legal de la sociedad, sino como persona natural propietaria del establecimiento.

La Ley General Tributaria Municipal en el artículo 18 dice "El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable. (...)" es así como en esta resolución no se ha conformado correctamente, es decir, la resolución no se ha dirigido en contra de la sociedad como tal o su representante legal en tal calidad, lo que conlleva a la inexistencia de las personas que esencialmente deben intervenir en el proceso en la calidad que legalmente les corresponde.

En este punto se considera que cuando aquel a quien se demanda no es legítimo contradictor, por no ser quien deba de responder del reclamo o pretensión, queda sin efecto el proceso. Por cuanto carece de las condiciones básicas que permitan establecer la adecuada relación jurídica procesal, contra el incoado, imposibilitando a este Concejo para dictar una sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida, ya que ello implicaría afectar los intereses jurídicamente protegidos de una persona, sin ser previamente oída y vencida en juicio, ya que en el presente caso la sentencia afectaría por igual a la sociedad implicada.

Se trae a colación supletoriamente el artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles que dice "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"; en este caso hacemos alusión al principio dispositivo en el Artículo 6 del mismo cuerpo de Ley "La iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso; y dicho titular conservará siempre la disponibilidad de la pretensión (...)", además sobre la Legitimación en el Artículo 66 de la misma norma legal que expresa: "Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión (...)".

Lo anterior tiene su complemento en los requisitos que debe contener el proceso y por ende la resolución de este y tratándose de la identificación del responsable o titular de la contravención, que implica individualizarlo de existir tal error en una sentencia, por la inexistencia de la persona que esencialmente debe intervenir en el proceso para que el mismo pueda constituirse.

Asimismo, es imperante mencionar que lo aquí analizado NO representa en ningún momento un permiso ni expreso ni tácito que esta Autoridad otorga a la sociedad M. NAVIDAD Y G. MONTERROSA, S.A DE C.V.; únicamente establece la existencia del supuesto de la FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, por lo que queda expedita la



DOS MIL SETENTA Y CUATRO 19/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (US\$2,074.19) por el jefe de Registro Tributario de esta Municipalidad, sobre la agencia Plaza Merliot, con número de registro 5382-001, que se encuentra ubicada en Centro Comercial Plaza Merliot, Calle Chiltuipán, nivel 100 #124 local del municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.

Por lo tanto, de conformidad a lo estipulado en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **Ténganse por parte a los Licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, quienes actúan en calidad de Apoderados Generales Judiciales de SCOTIABANK EL SALVADOR, S.A.**
2. **Mándese oír al recurrente dentro de tercero día, para que exprese sus agravios y presente la prueba instrumental de descargo y cualquier otra.**
3. **Designase a la Señora Síndico Municipal, para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.**
4. **Tome nota de lugar señalado para oír notificaciones.**""Comuníquese.-----

128) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de expresión de agravios, caso: Banco Atlántida, El Salvador S.A., la cual fue expuesta por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que recibido que ha sido, en la Sindicatura Municipal, proveniente de Departamento de Registro Tributario de esta Municipalidad, el expediente administrativo de BANCO ATLANTIDA EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA, representada por los Apoderados Generales Judiciales, licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle; que contiene escrito de apelación admitido a las ocho horas del día treinta de mayo de dos mil dieciocho, y notificado el ocho de junio de dos mil dieciocho;
- III- Que fue interpuso en tiempo y forma Recurso de APELACIÓN de resolución emitida el día nueve de abril de dos mil dieciocho, por el Jefe de Registro Tributario de esta Municipalidad, en la que se resuelve la determinación de un impuesto Municipal mensual de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA DOLARES CON VEINTITRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (US\$2,280.23), Conforme a la declaración y estados financieros presentados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, de conformidad a lo estipulado en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

1. **Habiendo comparecido en tiempo BANCO ATLANTIDA EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA, representada por los Apoderados Generales**

**Judiciales, licenciados Henry Salvador Orellana Sánchez y José Adán Lemus Valle, a quien se les tiene por parte.**

- 2. Mándese a oír dentro de tercero día, para que Exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba.**
- 3. Designase a la Señora Síndico Municipal, para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.**
- 4. Notifíquese la presente resolución a través de los medios señalados por la recurrente y déjese constancia en el expediente respectivo de dicha notificación.**''''''''''''''''''''Comuníquese.-----

129) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de Impropiedad, de recurso de apelación, caso CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que los Recursos de Apelación han sido promovidos por la Licenciada Silvia Lorena Hernández Canales, quien comparece, en su calidad de Apoderada Judicial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.; impugnando estados de cuentas emitidos por el departamento de Cobros y Recuperación de Mora de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, en fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, los que se detallan de la siguiente manera: 1. Estado de cuenta número 296809, por Monopolo con una antena, ubicado en el interior de Polideportivo Merliot, saldo comprendido de la fecha primero de julio de dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios CIENTO DOCE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$112.20), multas moratorias NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$94.28), Espacio Público (postes) MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DOLAR (US\$1,422.84), Saldo a la fecha MIL SEISCIENTOS VEINTIENUEVE DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,629.32); 2. Estado de cuenta número 296799, por una antena CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., ubicado en Residencial Santa Teresa, avenida Santa Gertrudis, calle Chiltiupán, saldo comprendido de la fecha primero de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,450.89), multas moratorias CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$114.29), Licencia TRESCIENTOS DOLARES (US\$300.00), Instalación CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE

CENTAVOS DE DOLAR (US\$57.14), Espacio Público (antena) CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (US\$4,456.92), Registro TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR (US\$34.29), Permiso de permanencia QUINIENTOS CUARENTA DOLARES (US\$540.00), Saldo a la fecha SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 7,953.53); 3. Estado de cuenta número 296800, por tres torres CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., ubicado en A) primera avenida sur , cuarta calle oriente, B) kilometro diez y medio, carretera a Santa Tecla y C) Finca San Ernesto, al poniente de Residencial las Piletas, saldo comprendido de la fecha primero de julio de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$7,309.97), multas moratorias CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$114.29), Licencia MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,354.76), Espacio Público (Torres) TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR (US\$13,370.76), Permiso de permanencia DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA DOLARES (US\$2,340.00), Saldo a la fecha VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 24,489.78); 4. Estado de cuenta número 296810, por una Antena CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., ubicado en Urbanización Jardines de Merliot avenida B, calle Chiltiupan, saldo comprendido de la fecha primero de marzo de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,473.69), multas moratorias CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$114.29), Licencia CUATROCIENTOS CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$414.29), Instalación CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR (US\$57.14), Espacio Público (Antenas) CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (US\$4,456.92), Registro TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR (US\$34.29), Permiso de permanencia SETECIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$780.00), Saldo a la fecha OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 8,360.62); 5. Estado de cuenta número 296798, por Un Poste, mástil de radio base telefonía celular.- CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ubicado en Urbanización San Antonio, Boulevard el Hipódromo polígono C número cuatro, saldo comprendido de la fecha primero de enero de dos mil nueve al

treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios NUEVE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$9.26), Espacio Público (postes) MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (US\$1,261.75), Saldo a la fecha MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 1,271.01); 6 Estado de cuenta número 296808, por una Antena, ubicado en segunda avenida norte y primera calle poniente numero dos – tres, saldo comprendido de la fecha primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios DOS MIL QUINIENTOS NUEVE DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,509.02), multas moratorias CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$114.29), Inscripción QUINCE DOLARES (US\$15.00), Multa extemporánea VEINTITRES DOLARES (US\$23.00), Licencia SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIECISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$757.16), Instalación CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR (US\$57.14), Espacio Público (Antenas) CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (US\$4,456.92), Registro CIENTO DOS DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR (US\$102.87), Permiso de permanencia SETECIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$780.00), Saldo a la fecha OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$8,815.40); 7. Estado de cuenta número 296805, por poste mástil de radio base celular CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ubicado en segunda avenida norte y primera calle poniente, saldo comprendido de la fecha primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios NUEVE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$9.26), Espacio Público (postes) MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (US\$1,261.75), Saldo a la fecha MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR (US\$ 1,271.01); 8. Estado de cuenta número 296806, por un poste CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ubicado en segunda avenida norte y primera calle poniente, saldo comprendido de la fecha primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios NOVENTA Y SIETE DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$97.02), multas moratorias CATORCE DOLARES CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$14.52), Espacio Público (postes) MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (US\$1,764.82), Saldo a la fecha MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 1,876.36); 9.

Estado de cuenta número 296807, por un poste CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ubicado en segunda avenida norte y primera calle poniente, saldo comprendido de la fecha primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios NUEVE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$9.26), Espacio Público (postes) MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (US\$1,261.75), Saldo a la fecha MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 1,271.01); 10. Estado de cuenta número 296802, por un poste CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ubicado en Complejo habitacional Las Piletas III, Vía del Mar fase IV, Calle Al Puerto de La Libertad, saldo comprendido de la fecha primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios NUEVE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$9.26), Espacio Público (postes) MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (US\$1,261.75), Saldo a la fecha MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,271.01); 11. Estado de cuenta número 296803, por un poste CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ubicado en 2ª Avenida Norte, 1ª Calle Poniente, saldo comprendido de la fecha primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$56.85), Multas Moratorias ONCE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$11.56), Espacio Público (postes) MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DOLAR (US\$1,350.35), Saldo a la fecha MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 1,418.76); 12. Estado de cuenta número 296804, por un poste CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ubicado en 2ª Avenida Norte, 1ª Calle Poniente, saldo comprendido de la fecha primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios CINCUENTA Y TRES DOLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$53.17), Multas Moratorias ONCE DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$11.24), Espacio Público (postes) MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON QUINCE CENTAVOS DE DOLAR (US\$1,383.15), Saldo a la fecha MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 1,447.56); 13. Estado de cuenta número 296812, por Personal, una torre y una antena CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., ubicado en comunidad Victoria Block treinta y cinco lote número quince, saldo comprendido desde la fecha primero de julio de dos mil diez al treinta y uno de mayo de dos

mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$2,436.66), multas moratorias CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$114.29), Licencia TRESCIENTOS DOLARES (US\$300.00), espacio público (antenas) CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,456.92), permiso de permanencia SETECIENTOS OCHENTA DOLARES (US\$780.00), Saldo a la fecha OCHO MIL OCHENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 8,087.87); 14. Estado de cuenta número 296813, por un shelter-Personal CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., ubicado en comunidad Victoria Block treinta y cinco lote número quince, saldo comprendido desde la fecha primero de abril de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios CINCUENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS DE DOLAR (US\$52.92), multas moratorias TREINTA DOLARES CON SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$30.07), Licencia TRESCIENTOS DOLARES (US\$300.00), instalación NUEVE DOLARES (US\$9.00), espacio público (antenas) TRESCIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$327.74), Saldo a la fecha SETECIENTOS DIECINUEVE DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$719.73); 15. Estado de cuenta número 296814, por un poste CTE, TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., ubicado en Cantón Álvarez porción S/N, saldo comprendido desde la fecha primero de enero de dos mil nueve al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, detalle de la deuda: Intereses Moratorios NUEVE DOLARES CON VEINTISEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$9.26), espacio público (postes) UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,261.75), Saldo a la fecha UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR (US\$1,271.01).

Previo a analizar los escritos interpuestos por la Apoderada, no obstante ella solicita que se resuelvan los recursos presentados de manera individual, esta Autoridad haciendo uso de las facultades legales y en base a la potestad administrativa que le ha sido conferida por ley, considera que de conformidad al artículo 95 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece "La acumulación tendrá por objeto conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles sentencias contradictorias cuando haya conexión entre las pretensiones deducidas de los procesos cuya acumulación se solicite". Adicionalmente a ello el artículo 20 del mismo cuerpo legal, determina que en defecto de disposición específica puede aplicarse de manera supletoria lo en él regulado; por tanto, en el presente caso se han dado los presupuestos necesarios de la acumulación de

recursos, no parece que sean pretensiones o materias mutuamente excluyentes, ni que pueda existir contradicción al sustanciarse en un mismo proceso las quince reclamaciones, ni mucho menos se advierte la posibilidad de causar algún perjuicio al derecho de defensa de la recurrente; por lo antes expuesto, existe una acumulación objetiva/subjetiva de las acciones, ya que las pretensiones están sustentadas en el mismo procedimiento del Recurso de Apelación basado en la Ley General Tributaria Municipal; no obstante que se deriva de quince escritos de Apelación, estas puede ser pedidas en la misma causa, con el objeto de establecer y garantizar el principio de economía procesal, que tiende a lograr el ahorro, gastos y tiempo de la Administración Municipal.

Es así como en lo sucesivo se procede a realizar el siguiente análisis en torno a los quince escritos presentados por la Apoderada Judicial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.

i. La sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderada pretende impugnar un acto que no se trata de una resolución de determinación de obligaciones tributarias, tampoco es una resolución que concluye con una sanción o agravio para su representada, sino más bien se trata de un acto administrativo de comunicación, el cual no constituye un acto impugnabile sino un acto de comunicación administrativo. Los recursos administrativos contemplados en el marco legal, pueden ser tramitados por la autoridad competente y deben operar únicamente ante actos administrativos resultantes de un procedimiento incoado en contra del administrado, contrario sensu no procede contra cualquier decisión administrativa que emita la municipalidad o actos de comunicación, siendo este último el caso que nos ocupa. La fundamentación de un recurso de apelación es un presupuesto de admisibilidad que debe contener: a) Indicación punto por punto de los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución que se impugna; b) Señalamiento de los preceptos que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, lo que inexorablemente implica un razonamiento concreto de los motivos que se tienen para apelar y su vinculación con el precepto infringido; c) Exposición puntual de los errores de hecho y de derecho, así como de las injusticias atribuidas a la resolución, mediante articulaciones razonadas y objetivas sobre los errores que contiene la misma, según el litigante.

Entonces, se dirime que los escritos presentados por la Apoderada no se tratan de Recursos de Apelación, ya que toda persona que pretenda interactuar válidamente en el mundo jurídico necesita hacerlo en apego a la Ley, de forma tal que la Administración

Publica pueda admitir y tramitar dichos recursos administrativos interpuestos cuando estos cumplan debidamente con los requisitos legales y formales, siendo la base primordial que exista una resolución recurrible y que el administrado tenga la intención de legitimar los agravios que se le hayan transgredido por la emisión de una resolución determinada. Sosteniéndose que la Administración sólo puede actuar cuando la Ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley y por ella delimitado y construido. Lo anterior implica, que la Administración Pública únicamente puede dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley.

- ii. La Apoderada hace mención en cada escrito, que la determinación de obligaciones tributarias se le hacen en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, lo cual no es cierto, ya que el artículo 100 de la Ley General Tributaria Municipal establece que la determinación de la obligación tributaria municipal es el acto jurídico por medio del cual se declara que se ha producido el hecho generador, siendo ese momento en donde se identifica al sujeto pasivo y se calculó su monto o cuantía, siendo entonces que las fechas que constan en esta Administración como el momento en el que se hace la determinación de los tributos municipales son las siguientes: 1. Estado de cuenta número 296809, por Monopolo con una antena, ID 23116, ingresado el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; 2. Estado de cuenta número 296799, por una antena CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., ID 3967, ingresado el día uno de julio de dos mil nueve; 3. Estado de cuenta número 296800, por tres torres.-CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., ID 3968, ingresado el día veintinueve de junio de dos mil seis; 4. Estado de cuenta número 296810, por una Antena CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., ID 3969, ingresado el día primero de julio de dos mil nueve; 5. Estado de cuenta número 296798, por Un Poste, mástil de radio base telefonía celular.- CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ID 19173, ingresado el día ocho de agosto del dos mil doce; 6. Estado de cuenta número 296808, por una Antena, ID 19743, ingresado el día veinte de febrero de dos mil trece; 7. Estado de cuenta número 296805, por poste mástil de radio base celular.- CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ID 19183, ingresado el día dieciséis de agosto de dos mil doce; 8. Estado de cuenta número 296806, por un poste.- CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ID 19185, ingresado el día dieciséis de agosto de dos mil doce; 9. Estado de cuenta número 296807, por un poste.- CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ID 19186, ingresado el día dieciséis de

agosto de dos mil doce; 10. Estado de cuenta número 296802, por un poste.- CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ID 19184, ingresado el día dieciséis de agosto de dos mil doce; 11. Estado de cuenta número 296803, por un poste.- CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ID 19172, ingresado el día ocho de agosto de dos mil doce; 12. Estado de cuenta número 296804, por un poste.-CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V, ID 19182, ingresado el día quince de agosto de dos mil doce; 13. Estado de cuenta número 296812, por Personal – una torre y una antena, ID 3970, ingresado el día doce de septiembre del dos mil cinco; 14. Estado de cuenta número 296813, por un shelter-Personal, ID 3971, ingresado el día doce de agosto de dos mil cinco; 15. Estado de cuenta número 296814, por un poste – CTE, TELECOM PERSONAL, ID 19187, ingresado el día dieciséis de agosto de dos mil doce; por lo que puede verificarse que la determinación de tributos municipales data de años anteriores al año dos mil dieciocho y en razón de lo establecido en el artículo 90 de la Ley General Tributaria Municipal, es la Sociedad en estudio, la obligada a cumplir con los deberes formales establecidos en el marco normativo, concluyendo que las fechas a partir de las cuales la Apoderada en nombre de la Sociedad, pudiera hacer uso de sus derechos para impugnar cada caso, ya pasó.

- iii. De lo anterior se colige que los recursos planteados contiene un defecto de fondo, debido a la falta de presupuestos procesales, en cuanto a los documentos que se pretenden impugnar, los presentes recursos debieron ser rechazados por improponibles. No obstante lo anterior, fueron admitidos por el Jefe de Cobros y Recuperación de mora, ahora bien, se ha considerado por la jurisprudencia de la sala de lo Contencioso Administrativo, que la improponibilidad puede decretarse “liminariamente o inpersequendi litis”. En la presente resolución, resulta imperiosa su declaración de improponibilidad, debido a que es necesario salvaguardar el principio de legalidad y seguridad jurídica y por lo tanto debe de revocarse lo actuado por el Jefe de Cobros y Recuperación de mora, es decir su resolución emitida a las ocho horas del día primero de junio de dos mil dieciocho, ya que la Administración sólo puede proceder cuando la Ley la faculte, siendo que en estos casos no se trataba de un Recurso.

De conformidad con el Artículo 277 literal “a” del Código Procesal Civil y Mercantil, se tienen como causas de improponibilidad las siguientes: “a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo...” A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción

de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados; su pretensión debe de contener mínimamente los presupuestos materiales y esenciales, a fin de que pueda tutelarse.

- iv. En sentencia referencia número 424-2012 emitida en San Salvador, a las ocho horas y treinta y un minutos del día dieciséis de julio del año dos mil trece la Sala de lo Contencioso Administrativo expresó: "Ahora bien, existen dentro de todo procedimiento administrativo actuaciones o actos de ejecución, y son aquellos realizados por la Administración para asegurar el correcto cumplimiento de los efectos dispuestos por un acto definitivo. Es dable afirmar, entonces, que los actos de ejecución si bien formalmente pueden implicar una nueva declaración de voluntad, de conocimiento, de deseo o de juicio, ésta siempre encontrará su causa en aquella otra declaración contenida en el acto cuya ejecución se pretende. Así, existen algunos actos administrativos cuyos efectos son constitutivos, desde que establecen órdenes de dar, hacer o no hacer hacia los administrados. En estos casos, el destinatario de la decisión administrativa estará obligado a observar las conductas necesarias, previstas en el acto, para darle adecuado cumplimiento. La decisión administrativa en estos supuestos goza de ejecutoriedad, lo que implica que la Administración no tiene la necesidad de acudir ante la autoridad judicial para iniciar un proceso de ejecución de sus actos, sino que ella puede ejecutarlos directamente, por sus propios medios, en vía administrativa. Es a esta facultad de ejecutividad a la que se encuentran vinculados los actos o actuaciones administrativas de ejecución, en tanto que tienen como exclusiva función y finalidad la de lograr la eficacia material de los actos administrativos. En ese sentido, mediante los actos de ejecución se persigue poner en práctica las declaraciones contenidas en un acto, incluidas las de aquellos cuya eficacia había quedado demorada, ya por incumplimiento de los destinatarios, ya porque concurre una causa legal o bien como consecuencia de una medida cautelar. Dicho esto, debe resaltarse que la distinción entre los actos administrativos definitivos y los denominados actos de ejecución cobra importancia por cuanto que, si bien ambos implican una actividad administrativa, por regla general, sólo los primeros son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, pues son estos los que realmente contienen la declaración de voluntad de la Administración Pública que crea,

modifica o extingue una situación jurídica. De ahí, que los actos que se limitan a procurar la ejecución de otro no son impugnables con independencia del acto definitivo que ejecutan...”.

Por lo tanto, de conformidad a lo anterior expuesto y en base a los artículos 20, 95 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, **ACUERDA:**

1. **Acumular los quince escritos presentados por la Licenciada SILVIA LORENA HERNANDEZ CANALES, quien comparece, en su calidad de Apoderada Judicial de la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., los cuales fueron recibidos en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, teniéndosele por parte en el carácter en el que comparece.**
2. **Revocar lo actuado por el Jefe de Cobros y Recuperación de mora, es decir su resolución emitida a las ocho horas del día primero de junio de dos mil dieciocho.**
3. **Declarar improponible los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., a través de su Apoderada Judicial, en contra de los estados de cuenta número 296808, 296807, 296809, 296798, 296802, 296800, 296803, 296799, 296804, 296805, 296810, 296812, 296814, 296813, 296806, todos emitidos en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por el Jefe de Cobros y Recuperación de mora, los cuales no constituyen un acto impugnable sino un acto de comunicación administrativo.**
4. **Ordénese a la unidad administrativa respectiva aplicar el cobro respectivo.**
5. **Devuélvase el expediente a su lugar de origen.””Comuníquese.-----**

130) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, solicitud de resolución final de recurso de apelación, caso Sociedad Compañía de Telecomunicaciones de El Salvador, S.A. de C.V., expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que visto en la Sindicatura Municipal, ha sido el expediente proveniente del Departamento de Registro Tributario de esta Municipalidad, a nombre de la Sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE, S.A DE C.V., inscrito el establecimiento bajo el número 6-25-6; representada por la Licenciada SILVIA LORENA HERNANDEZ CANALES, quien actúa y comparece en calidad de Representante Legal de dicha sociedad, que contiene escrito de apelación impugnando resolución pronunciada por la Jefa de Registro Tributario bajo el numero 12450-002, emitida el día nueve de octubre de dos mil nueve, donde califica esta municipalidad la tasación por un rótulo comercial, ubicado en el

establecimiento comercial de su representada, en el Centro Comercial Plaza Merliot, segundo nivel, local número doscientos cincuenta y ocho, ciudad Merliot, jurisdicción de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, en dicha resolución se indica que el monto de la tasa es de noventa y un centavos de dólar (US\$0.91) mensuales, determinándose además el pago anual de DIEZ DOLARES en concepto de licencia anual, y OCHO DOLARES por instalación, todas a partir del cinco de julio de dos mil dos; se admitió en ambos efectos, para que la apoderada compareciera ante el Concejo Municipal a hacer valer sus derechos lo cual se realizó en Acuerdo Número VEINTIDOS, Acta Número CINCO, de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, conforme lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, se mandó a oír para que exprese agravios, notificándole en legal forma el día nueve de marzo de dos mil quince.

- III- Que la Licenciada Hernández Canales manifestó, en su expresión de agravios, que su representada había realizado una búsqueda minuciosa del caso sobre el cual se ha resuelto, para lo cual utilizó los elementos de individualización que le fueron proporcionados por esta municipalidad para tal efecto, por el número de referencia del caso REA-22, y el número de cuenta del mismo 12450-002, lo que concluyo es que ese número de cuenta no coincide con ninguna de las cuentas que su mandante posee con esa municipalidad, así mismo sigue manifestando la apoderada que revisó el caso con las empresas filiales a CTE, S.A. DE C.V., y se ha llegado a la conclusión que dicho número no le pertenece a ninguna de las empresas filiales que conforman GRUPO CLARO, y no encontraron ni en CTE, S.A. DE C.V., ni en las empresas filiales, expediente de procesos administrativos que hagan referencia al número de resolución proporcionado, manifestando que dicho proceso le es totalmente ajeno y desconocido, por lo que en virtud del derecho a respuesta y legítima defensa que le asiste a su representada, las resoluciones emitidas por esa municipalidad deben respetar el derecho que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, para que los procesos se desarrollen con total respecto de los derechos constitucionales y procesales. Además manifiesta que la Sociedad CTE, S.A. DE C.V., se ve imposibilitada a contestar el traslado para expresar agravios, debido a que desconoce a qué proceso se refiere el mencionado acuerdo, lo que conlleva a que no exista certeza jurídica acerca del proceso que se está siguiendo en esa municipalidad, ni certeza de la participación de CTE, S.A. DE C.V., por lo cual pide que se dicte resolución dejando sin efecto el acuerdo municipal número 22 del acta número 5 de sesión extraordinaria, celebrada por ese Concejo Municipal, el día 23 de febrero de 2015, por no existir certeza jurídica que CTE, S.A. DE C.V.,

- sea la persona jurídica que inició el proceso administrativo al que se refiere el acuerdo antes indicado y desconocer si efectivamente ha participado en el mismo o los motivos que dieron lugar a este proceso.
- IV- Que es pertinente mencionar que en el expediente de calificación de establecimiento, del año 2009, el cual se refiere a la resolución 12450-002, a la sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en donde la licenciada Rosa María Machón de López, representante de CTE, S.A. DE C.V. solicitó calificación de establecimiento, correspondiendo la cuenta 12450-002, a la calificación de un rótulo adosado a la pared, el cual se encuentra instalado en el Centro de Atención a clientes Claro, ubicado en el Centro Comercial Plaza Merliot Número 258 del segundo nivel, en esta ciudad, estableciendo como tarifa aplicable por dicho anuncio, \$0.91 como impuesto mensual, así como el cargo por la licencia anual de \$10.00 haciendo un total de US\$18.91 a partir del 5 de julio de 2002.
- V- Que asimismo, consta en el expediente de calificación antes relacionado, que el día 21 de agosto de 2009, el Inspector de Establecimientos, del Departamento de Inspectoría Municipal, realizó inspección en el Local 258 del Segundo Nivel del Centro Comercial Plaza Merliot, constatando que tiene instalado un rótulo con iluminación de 5:00 metros de largo, por 0.50 metros de ancho, a una altura de 2:50 metros, adosado a la pared del establecimiento y que no ocupa espacio público.
- VI- Que de conformidad con la Ordenanza Reguladora de la Publicidad, en municipio de Santa Tecla, el objeto de la misma, es regular la instalación, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios publicitarios sin importar su naturaleza, instalados o a instalar en el espacio público o privado visible desde la vía pública, en el municipio, para lo que se requiere previamente gestionar y obtener un permiso concedido por esta Alcaldía, siempre y cuando la solicitud presentada se ajuste a alguno de los tipos de publicidad regulados en esa misma Ordenanza y que mediante su autorización no genere Saturación o Contaminación Visual tales que alteren la calidad de vida de los habitantes, en este sentido al recibir la solicitud y verificar, por medio de la inspección, los requisitos de Ley, se emite la resolución de calificación habiéndosele otorgado a CTE, S.A. DE C.V., la licencia anual, por la que debería pagar US\$10.91 y un impuesto mensual, de US\$0.91.
- Al solicitar los estados de cuenta de la mencionada Sociedad, corroboramos que esta cuenta se encuentra cancelada hasta el mes de octubre del año 2015.
- VII- Que la pretensión del recurso de apelación presentado por la Sociedad CTE, S.A DE C.V., en este momento se vuelve imposible o absurdo de resolver en vista que la cuenta por la cual se suscitó dicho



del año dos mil catorce, en la cual se admitió el recurso de apelación en ambos efectos, se le tiene por parte a la Licenciada Hernández Canales, se le emplazo para que en el término de tres días compareciera ante este Concejo Municipal hacer uso de sus derechos, notificándole en legal forma en fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, mostrándose parte la licenciada Hernández Canales ante este Concejo el día veinte de febrero de dos mil catorce.

- III- Que por este medio se hace necesario modificar el acuerdo tomado en acta número cinco de sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de febrero del año dos mil quince, mediante el cual se recibe el expediente administrativo que contiene el recurso de apelación presentado por la Licenciada Hernández Canales, y en el cual se acordó admitir ante esta instancia la alzada, para efectos de consulta y/o estudio el expediente referido estará bajo resguardo del Síndico Municipal, y se mandó a oír dentro del tercero día para que exprese todos sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo y ofrezca cualquier otra prueba. Dicho acuerdo es necesario modificarlo en el sentido que el nombre de la sociedad apelante esta incorrecto, ya que observando el expediente el nombre correcto es CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y no como erróneamente se consignó, como COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPTAL VARIABLE. En lo demás se ratifica el contenido del acuerdo antes relacionado.
- IV- Que se denota el error en el que incurrió ese concejo al dictar dicho acuerdo, al equivocar el nombre de la Sociedad, aun siendo esta de las mismas sociedades hermanas de la sociedad apelante, cabe mencionar la modificación de actos válidos pues se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es la denominada corrección material del acto; y se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, y competencia, contiene errores materiales de escritura o transcripción, que debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; en este caso al colocar el nombre de la Sociedad en referencia, o la voluntad real del de ese Concejo fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad de sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará al acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente. Para que proceda la corrección o rectificación, entonces, se requiere que se trate efectivamente de un simple error material de transcripción. Es de mencionar que los actos

administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

**1. Modificar el acuerdo número cinco, de la sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil quince, en lo relativo a que el nombre correcto de la sociedad apelante es CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y en lo demás se ratifica el acuerdo anteriormente relacionado, en todo lo que no ha sido modificado.**

**2. Continúese con el trámite de ley correspondiente.** """"Comuníquese.--  
132) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración, resolución de apelación, caso CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.

II- Que el Recurso de Apelación ha sido promovido por la Licenciada SILVIA LORENA HERNANDEZ CANALES, quien comparece, en su calidad de Apoderada General Judicial de la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V.; impugnando resolución emitida a las quince horas del día quince de enero de dos mil catorce, por la jefa de Registro Tributario sobre determinación de obligación tributaria e imposición de sanción, que le ha efectuado esa Municipalidad, que dice: I) condénese a CTE, Telecom Personal S.A de C.V., por la instalación sin permiso previo y sin registro alguno de seis antenas como establece el contrato de arrendamiento que reza con al menos tres estructuras para soporte de antenas instaladas a treinta metros de altura con dos soportes de antena cada uno, en la torre ubicada en El Parque de la Familia Tecleña, trece Calle Oriente y Séptima Avenida Norte para el período que inicia el 01 de mayo de 2010; II) en consecuencia CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V, deberá cancelar los tributos Tasa por Registro una vez la cantidad de TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (US\$34.29) por seis antenas la cantidad de DOSCIENTOS CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$205.74), tasa por instalación una vez la cantidad de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (US\$57.14), por seis antenas la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (US\$342.84), licencia anual la cantidad de CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS (US\$114.29), por seis antenas la cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (US\$685.74), uso de espacio

público aéreo por red, mensualmente CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (US\$57.14), por seis antenas la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, (US\$342.84), para el período que inicia el 01 de mayo de 2010; III) emitir el mandamiento de ingreso correspondiente; IV) Condénese a CTE, Telecom Personal S.A de C.V., al pago de la multa de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, (US\$571.43), por instalación sin permiso previo de seis antenas de transmisión, infracción regulada en el artículo 21 letra a), de la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Redes de Transmisión Eléctrica, televisiva y de Telecomunicaciones, multa que deberá generarse en la cuenta Municipal en la que se registre calificación de las antenas; V) Califíquese en el sistema de Registro Tributario las seis antenas instaladas en la torre ubicada en el Parque de la Familia Tecleña, trece Calle Oriente y Séptima Avenida Norte, Santa Tecla, La Libertad.

III- Que se procede a realizar el siguiente análisis:

- i. Recurso de Apelación: La Recurrente dirige su escrito a la Unidad de Registro Tributario de esta Municipalidad, por no estar conforme con la resolución arriba mencionada argumentando que no es conforme a derecho y haberse demostrado en el respectivo proceso la falta de hecho generador con el cual se pueda tasar.
- ii. Admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación y notifico de la misma a CTE TELECOM PERSONAL, S.A de C.V. el diecisiete de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual dicha sociedad conforme lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General tributaria Municipal, se mostró parte ante ese Concejo el día veinte del mismo mes y año mandándose a oír dentro de tercero día para que exprese sus agravios según acuerdo número 2 tomado en acta número 8; presentando sus alegatos en fecha.
- iii. Elementos Probatorios: En el presente caso se valoró un incidente de revocatoria, que inició por impugnación presentada por la Licenciada SILVIA LORENA HERNANDEZ CANALES, en su calidad de Apoderada Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; quien manifestó su inconformidad con el acuerdo tomado por el Concejo Municipal Número 2 en acta número 8 de la Sesión Ordinaria celebrada el día quince de abril de dos mil catorce, relativo a oír dentro del tercer día, exprese sus agravios, presente la prueba instrumental de descargo, ofrezca cualquier otra prueba; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 136 del Código Municipal, interpuso Recurso de

Revocatoria en contra del mencionado acuerdo de Concejo; recurso que fue admitido conforme a Derecho.

- IV- Que mediante acuerdo número VEINTISIETE, Acta Número CINCO, de Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Municipal, se abre a prueba por el término de ley, notificándole el mismo, el día veintitrés de febrero de dos mil quince.
- V- Que La recurrente manifestó, en el escrito de fecha doce de marzo de dos mil quince, que la Sociedad en comento interpuso recurso de apelación el día treinta de enero de dos mil catorce, en contra de la determinación de obligación tributaria e imposición de sanción, que le ha efectuado esa municipalidad, contenidas en la resolución de las quince horas del día quince de enero de dos mil catorce, relativa a las tasas por "Registro de Instalación, Licencia Anual, Uso de Espacio Público Aéreo por Red" más multa por la instalación sin permiso, por 6 antenas instaladas en la torre ubicada en El Parque de la Familia Tecleña, Treceava Calle Oriente y Séptima Avenida Norte para el período que inicia el uno de mayo de dos mil diez, lo cual se hizo sobre la base del artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal. Dicho recurso fue admitido en debida forma el día siete de febrero de dos mil catorce, por la Jefe de Registro Tributario de esa municipalidad, habiéndose notificado de la admisión a la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A de C.V., el diecisiete de febrero de dos mil catorce, motivo por el cual CTE TELECOM PERSONAL. S.A de C.V., en cumplimiento de lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal se mostró parte ante ese Concejo el día veinte del mismo mes y año. El veintinueve de abril de dos mil catorce, la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL S.A de C.V., fue notificada del acuerdo número dos tomado en acta número ocho emitido por este Concejo, para que presente la prueba pertinente. Señala la recurrente, que al resolver de esa forma ese Concejo ha aplicado, al menos de forma aparente, el procedimiento establecido en el Artículo 137 del Código Municipal, cuerpo legal que no es aplicable en este recurso, por lo que el mencionado acuerdo, adolece de ilegalidad, dado que el recurso de apelación se está tramitando y debe continuarse tramitando de acuerdo al proceso establecido en la Ley General Tributaria Municipal.
- VI- Fundamentos de Derecho: se denota que en este proceso sobre los argumentos que la recurrente ha establecido, en primer lugar definir en qué consiste la expresión "debido proceso" que es una categoría genérica, identificada con un proceso constitucionalmente configurado, tal como lo ha establecido la Sala de lo Constitucional, dicha expresión incluye una serie de derechos conectados entre sí, como son la audiencia, la defensa, la presunción de inocencia, el juez

natural, la irretroactividad de las leyes, entre otros, (Sentencia de Amparo Referencia 332-2006 de fecha diecinueve de julio de dos mil siete). De igual manera la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo con Referencia 708-99, de fecha veinte de septiembre de dos mil uno, expresó que "Para considerar que existe un debido proceso, es necesario que aquél sea sustanciado conforme a la Constitución, y además, que se respete íntegramente el derecho de audiencia, ya que dicho derecho es un elemento esencial y configurativo para la protección de los derechos constitucionales de los impetrantes". Sobre el debido proceso, esa Sala ha expresado en diversas ocasiones, que en sede administrativa éste se enfoca con el derecho a ser oído en el procedimiento administrativo, es decir, cuando los administrados plantean sus alegatos y tienen la oportunidad de probarlos y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración Pública al momento de resolver. "Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convenzan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta por lo tanto en ningún momento se ha violentado el debido proceso a la Sociedad en comento, pues su derecho de defensa y audiencia, ha sido plenamente protegido, y que tanto los artículos 136 o 137, como indistintamente lo señala la recurrente en su escrito, ambos del Código Municipal, y el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, lo garantizan.

- VII- Que si bien es cierto, el proceso de apelación que ha sido sustanciado en esta instancia, ha sido fundamentado en lo establecido en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, la parte actora aduce que se ha hecho conforme al 136 del Código Municipal, apreciación que no es compartida por este Concejo ya que éste como ente colegiado, designa al Síndico Municipal, única y exclusivamente para recibir la prueba, y una vez recibida devuelve el expediente, para que el Concejo resuelva, aunque no lo especifica el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal este procedimiento se realiza, en vista que el Concejo Municipal, no se mantiene en sesión permanente, es el Artículo 38, del Código Municipal, que establece la forma que el Concejo sesiona, "el Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita"; no obstante este Concejo considera pertinente resolver en forma favorable a lo petitionado por la recurrente, a fin de dar celeridad al proceso, por lo que se revoca, el acuerdo número cuatro del acta

número ocho, quedando el presente proceso, en el mismo estado en que se encontraba antes de dicho acuerdo.

VIII- Que ese Concejo por medio de acuerdo número veintisiete de acta número cinco, sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil quince, se admite el recurso de revocatoria y se abre a pruebas por el termino de cuatro días, periodo en el cual la Sociedad presento sus pruebas, en sus alegatos se enfoca la Apoderada en que no se siguió un debido proceso y en la revocatoria de un acuerdo ya que se encuentra revocado, y con el mismo se dio paso al periodo de pruebas, por lo cual no es procedente pedir la revocatoria cuando ya está realizada la acción solicitada.

IX- Que se agrega lo siguiente:

a) después de dar por evacuados los incidentes presentados en este recurso de apelación, se hace necesario enfocarnos en la resolución que dio inicio a este proceso, por lo cual es importante aclarar que la determinación de la obligación tributaria que consiste, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General Tributaria Municipal, en el acto jurídico por medio del cual la Administración Tributaria Municipal verifica la ocurrencia del hecho generador de un tributo municipal, el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el monto de la misma, por lo que antes de emitirse un acto de determinación es preciso constatar la ocurrencia de todos los elementos del supuesto de hecho que dan nacimiento a la obligación tributaria, los cuales conllevan a la obligatoriedad del pago de los tributos municipales. Para que la Municipalidad pueda verificar y vigilar el acaecimiento de las obligaciones tributarias que en la mayoría de los casos no son identificadas voluntariamente debido a la correlación monetaria que conllevan es imperante. Ahora bien para determinar una obligación tributaria, es necesario que se reconozca un vínculo jurídico producto de un hecho generador o base imponible, que lo hace exigible, tal como lo expresa el artículo 15 de la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales.

b) Por otra parte consta en el expediente de folio siete al folio veintitrés un contrato de arrendamiento otorgado por COLLOCATION TECHNOLOGIES EL SALVADOR, S.A DE C.V., con la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A DE C.V., en el cual se puede constatar en su tercera clausula el destino para la instalación y puesta en funcionamiento de una estación de radio base tipo Outdoor, caseta eléctrica, antenas celulares, sistemas de transmisión de radio enlace y/o fibra; además en la cuarta clausula menciona el plazo que es de diez años contados a partir del día uno de mayo de dos mil diez, que es el inicio del plazo que se contabiliza de la fecha de inspección realizada el doce



impuesto por comercio por un establecimiento, ubicado en Centro Comercial Plaza Merliot, segundo nivel local 258; así como la admisión del mismo por Registro Tributario, en resolución de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil trece, en la cual se admitió el recurso de apelación en ambos efectos, se le tiene por parte a la Licenciada Hernández Canales, se le emplazo para que en el término de tres días compareciera ante este Concejo Municipal hacer uso de sus derechos, notificándole en legal forma en fecha once de octubre de dos mil trece.

III- Que en el expediente también consta que en fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, el jefe de Registro tributario ante la Secretaria Municipal, emitieron resolución mediante la cual se estableció que la sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, S.A DE C.V., que después de la presentación de la declaración de activos correspondiente al año dos mil ocho, los pagos de complementos generados fueran aplicados a los meses de enero hasta abril del año dos mil nueve, así como también desde mayo de dos mil nueve hasta diciembre de dos mil once, ya que eran las fechas que el contribuyente tenía pendiente de pago al momento de solicitar el cierre del establecimiento y fue la última fecha de ingreso de activo en la cuenta por parte de dicho registro, por lo que la sociedad pago tributos en exceso en la cuenta 6509-001, ID 16312, los cuales en consecuencia debían ser aplicados a la cuenta 12450-001, ID 16321, por lo que en dicha cuenta no deberá cobrarse multas e intereses, ya que el contribuyente cancelo en tiempo en la cuenta 6509-001, ID 16312, de la cual se ordenó el cierre en dicha resolución.

IV- Que al solicitar el estado de cuenta, de la cuenta número 12450-001 de la mencionada Sociedad, corroboramos que efectivamente la cuenta de la sociedad se encuentra al día con la cancelación de sus pagos municipales que dieron origen a dicha apelación.

Se denota que la pretensión del recurso de apelación ya es imposible o absurdo en vista que la cuenta por la cual se suscitó dicho recurso se extinguió por tanto se vuelve improponible.

Por lo tanto, de conformidad a lo anteriormente expuesto y en base a los artículos 20, y 277, de forma supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil,

**ACUERDA:**

- 1. Declárese Sin Lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Licenciada SILVIA LORENA HERNANDEZ CANALES, quien actúa y comparece en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial de la sociedad COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**

- 2. Archivar definitivamente el presente expediente.**''''''Comuníquese.----

134) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución de apelación, caso CTE TELECOM PERSONAL, S.A. de C.V., el cual fue expuesto por la Licenciada Diana Elizabeth Ruiz Pineda, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que los recursos de apelación han sido promovidos por la Licenciada Silvia Lorena Hernández Canales, en su calidad de Apoderada General Judicial con cláusula Especial de la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANONIMA de CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse CTE TELECOM PERSONAL, S.A. DE C.V., impugnando cinco estados de cuenta de establecimiento, según el detalle siguiente: 1- Estado de cuentas número 127566 de la cuenta 10515 – 001 relativo al pago de una torre y cuatro antenas en Finca Miramar; 2- Estado de cuentas número 127561 de la cuenta 12299 – 001 por una antena en Urbanización Jardines de Merliot Avenida B calle Chiltiupan; 3- Estado de cuentas 127563 de la cuenta número 12299 – 002 por una antena en Residencial Santa Teresa Avenida Santa Gertrudis Calle Chiltiupan; 4- Estado de cuentas número 127562 de la cuenta número 8625 – 001 por una torre y una antena en Cantón Las Victorias, Lotificación Altavista, Block 35, lote 15; y, 5- Estado de cuentas número 127560 de la cuenta 13493 – 001 por una antena en Avenida Manuel Gallardo Calle Don Bosco, Colonia Santa Cecilia. Alegando no estar de acuerdo con la calificación de oficio y determinación de obligación tributaria efectuada por esta municipalidad, contenidas en dichos estados de cuentas, por considerar que se han inobservados los principios básicos de naturaleza constitucional y legal, interponiendo recurso de apelación de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal.
- III- Que por tratarse de cinco apelaciones que tienen el mismo objeto de impugnación por parte de la misma sociedad apelante, con el objeto de brindarle celeridad y por economía procesal los expedientes identificados con las referencias REA – 26, REA – 27, REA – 28, REA – 29, y REA – 30, serán resueltos en un solo expediente. Conforme al texto del Art. 95 inciso primero CPCM. "La acumulación tendrá por objeto conseguir una mayor economía procesal, así como evitar posibles sentencias contradictorias, cuando haya conexión entre las pretensiones deducidas en los procesos cuya acumulación se solicite. Sobre este tema citamos la sentencia C-39-DV-2012 CPCM, de la CAMARA DE LA TERCERA SECCION DE ORIENTE DE SAN VICENTE. ""La doctrina española, al hablar del tema en examen, dice que la acumulación, que por cierto ellos la denominan "acumulación de acciones", supone el ejercicio conjunto, de dos o más acciones, en un único proceso, lo que conlleva a una única sentencia con tantos



revocarse lo actuado, ya que la Administración sólo puede proceder cuando la Ley la faculte, siendo este el caso que en ninguna instancia de las mencionadas, se siguió el debido proceso, tratándolo como un recurso reglado cuando no es un recurso del que se está tratando.

b) Fundamentos de Derecho

De conformidad con el Artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil, se tienen como causas de improponibilidad las siguientes: a) Que la pretensión tenga objeto ilícito, imposible o absurdo; b) Que carezca de competencia objetiva o de grado, o que en relación al objeto procesal exista litispendencia, cosa juzgada, sumisión al arbitraje, compromiso pendiente; y c) Que evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales u otros semejantes. A efecto de ejercer eficaz y efectivamente el derecho de acción, la parte que la ejercita y quien procura la satisfacción de su pretensión, debe poner en evidencia, todos los supuestos fácticos que envuelven el derecho que pretende; pero no basta que los ponga de manifiesto, sus argumentos deben de soportar incólumes, aunque sea de forma mínima, tanto el análisis lógico como el jurídico, que están íntimamente vinculados; su pretensión debe de contener mínimamente los presupuestos materiales y esenciales, a fin de que pueda tutelarse.

En este caso no se dieron estos supuestos que se hacen alusión debido a que no se trata de una resolución recurrible, es más bien un acto de información en el que se le hace saber a la Sociedad CTE TELECOM PERSONAL, S.A de C.V., los estados de cuentas detallando los pagos pendientes por las licencias por antenas, instalaciones, intereses, multas entre otros, para que puedan cancelarlos a la Municipalidad y estar al día con el tema tributario.

Es conveniente aclarar que no se admite la acción respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores. De lo anterior, se concluye que la actuación de la Jefe de Registro Tributario, del Auxiliar designado del Departamento de Sindicatura y del Concejo no estaba apegada a lo que la misma ley le facultaba, y habiéndose violado el principio de tipicidad, es procedente declarar la ilegalidad del proceso realizado, es improcedente el análisis del resto de alegaciones planteadas, por lo tanto en este mismo acto quedan sin efecto.

Entre los presupuestos materiales y la pretensión, debe de haber una exacta correspondencia, aunque sea exigua, del que resulte que potencialmente puede haber un pronunciamiento sobre el



- II- Que la modificación del acuerdo antes mencionado, consiste en que a partir de este día sea incorporada nuevamente en el ejercicio de su cargo como Octava Regidora Propietaria.

Por lo tanto, **ACUERDA: Modificar el acuerdo municipal número 80 tomado en sesión ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2018, en el sentido que tanto en el permiso como en la sustitución de la Regidora Nery Arely Díaz Artero, hoy Nery Arely Díaz Aguilar, serán por el período comprendido del 1 de junio de 2018 al 26 de junio de 2018.**

**Ratificar el resto del contenido del acuerdo, en todo lo que no ha sido modificado.**“”””Comuníquese.-----

137) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada María Enriqueta Ramos Meyers, Gerente de Cooperación e Inversión de Santa Tecla, somete a consideración solicitud de misión oficial.
- II- Que el Señor Alcalde, Roberto José d'Aubuisson Munguía y el Sexto Regidor Propietario, José Guillermo Miranda Gutiérrez, han recibido nota oficial por parte del Señor Daniel Noguera de la Espriella, Director General Juegos Centroamericanos y del Caribe 2018, extendiéndoles una invitación a participar como observadores de los prestigiosos “XXIII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2018”, a realizarse en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Colombia, durante el periodo del 19 de julio hasta el 3 de agosto de 2018.
- III- Que poder asistir como observadores a los XXIII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2018, es una gran oportunidad de aprendizaje sobre la organización de eventos deportivos, ya que como Ciudad de Santa Tecla, seremos sede de los “Juegos Centroamericanos 2021”, y para ello es necesario cumplir a cabalidad con los requerimientos exigidos por el Comité Olímpico Internacional.
- IV- Que el Señor Alcalde, ha delegado su representación en el Décimo Regidor Propietario, José Luis Hernández Maravilla y en la Onceava Regidora Propietaria, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, ambos miembros del Concejo Municipal.
- V- Que de ser aprobada esta Misión Oficial, la Municipalidad deberá correr con todos los gastos de viaje, estadía y alimentación de los participantes.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Delegar al Sexto Regidor Propietario, José Guillermo Miranda Gutiérrez, al Décimo Regidor Propietario, José Luis Hernández Maravilla, y a la Onceava Regidora Propietaria, Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, para que en nombre y representación de la Municipalidad viajen en Misión Oficial a la Ciudad de Barranquilla, Colombia, durante el período comprendido del 18 al 24 de julio de 2018, para que participen como observadores en los “XXIII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe 2018”.**

2. Autorizar al Departamento de Presupuesto, para que cree las condiciones presupuestarias necesarias, cargando los viáticos a la línea presupuestaria 101010304 de Gerencia de Cooperación e Inversión de Santa Tecla.
3. Autorizar la Compra de los boletos aéreos.
4. Autorizar al Señor Tesorero Municipal, para que realice las erogaciones correspondientes al cumplimiento de la Misión Oficial, según se detalla a continuación:
  - José Guillermo Miranda Gutiérrez, Sexto Regidor Propietario, por las cantidades siguientes: UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,375.00), en concepto de viáticos; CUARENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$45.00), en concepto de Gastos de Terminal; y OCHOCIENTOS VEINTICINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$825.00) en concepto de Gastos de Viaje. Haciendo un total de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,245.00).
  - José Luis Hernández Maravilla, Décimo Regidor Propietario por las cantidades siguientes: UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,375.00), en concepto de viáticos; CUARENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$45.00), en concepto de Gastos de Terminal; y OCHOCIENTOS VEINTICINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$825.00) en concepto de Gastos de Viaje. Haciendo un total de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,245.00).
  - Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, Onceava Regidora Propietaria por las cantidades siguientes: por las cantidades siguientes: UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$1,375.00), en concepto de viáticos; CUARENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$45.00), en concepto de Gastos de Terminal; y OCHOCIENTOS VEINTICINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$825.00) en concepto de Gastos de Viaje. Haciendo un total de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$2,245.00). "''''''''''Comuníquese.-----"

138) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que el Licenciado Santiago Antonio Morán, Director Financiero, somete a consideración solicitud de autorización de contratación de línea de crédito.

- II- Que de conformidad al acuerdo municipal tomado por el Concejo Municipal, según número 71 de fecha 29 mayo de 2018, y conociendo la situación financiera de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, y con el propósito de eficientizar el manejo de los flujos de efectivo, es necesario buscar opciones para reestructurar la deuda de corto y largo plazo.
- III- Que con la finalidad de cancelar oportunamente el bono de los empleados para este mes de junio de 2018, así como, obligaciones corrientes de la planilla del mismo mes y proveedores estratégicos, se han buscado opciones crediticias como las que se describen más adelante.
- IV- Que hemos recibido de parte del Consorcio del Banco de los Trabajadores Salvadoreños y las Cajas de Crédito, oferta de línea de financiamiento con las especificaciones siguientes:

Monto	US \$3,000,000.00
Plazo	15 años
Tasa de Interés	12.00% anual
Cuota mensual	US\$36,006.00
Garantía	Orden de pago Compañía Eléctrica del Sur
Destino	Reestructuración de sus Pasivos y pago de bono de planillas
Análisis de Crédito	2.00%
Contratación	0.50%

- V- Que esta facilidad de crédito se utilizará como un crédito puente para cancelarse con el préstamo que se está tramitando de acuerdo a lo autorizado por el Concejo Municipal, según acuerdo municipal número 71 tomado en sesión ordinaria celebrada el 29 mayo de 2018.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

1. **Autorizar la contratación de línea de financiamiento según oferta recibida por el Consorcio del Banco de los Trabajadores Salvadoreños y las Cajas de Crédito, con las siguientes especificaciones:**

<b>Monto</b>	<b>US \$3,000,000.00</b>
<b>Plazo</b>	<b>15 años</b>
<b>Tasa de Interés</b>	<b>12.00% anual</b>
<b>Cuota mensual</b>	<b>US\$36,006.00</b>
<b>Garantía</b>	<b>Orden de pago Compañía Eléctrica del Sur</b>



1. **Declarar de Urgencia, la contratación del Servicio de Seguros para la Municipalidad de Santa Tecla, debido a que su diferimiento impone un grave riesgo para la salud y la vida de todo el personal de la Municipalidad y además para la seguridad de los Bienes Muebles e Inmuebles propiedad de ésta Municipalidad.**
2. **Autorizar la Contratación Directa del Servicio de Seguros para la Municipalidad de Santa Tecla, para el período del 30 de junio al 31 de diciembre de 2018, ambas fechas a las 12 horas, de conformidad al literal e) del Artículo 72 de la LACAP.**
3. **Aprobar las Bases de la Contratación Directa CD-07/2018 AMST "SERVICIOS DE SEGUROS PARA LA MUNICIPALIDAD DE SANTA TECLA", las cuales se encuentran a disponibilidad en la UACI.**
4. **Autorizar a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para que inicie el proceso de compra correspondiente.** "''''''''''Comuníquese.-----

*Se hace constar que en ausencia del Regidor Nery Ramón Granados Santos, asume la votación de los acuerdos municipales el Regidor Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín.-----*

*La Regidora Nery Arely Díaz Aguilar, se abstiene en la votación del acuerdo municipal número ciento veinticuatro.-----*

*Los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, actuando en sustitución de Nery Ramón Granados Santos y José Luis Hernández Maravilla, votan en contra del acuerdo municipal número ciento treinta y ocho, razonando su voto de la manera siguiente: En lo relativo a este punto el cual reza "DIRECCIÓN GENERAL: SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA CONTRATACION DE LINEA DE FINANCIAMIENTO", al respecto es necesario considerar:*

- I. Que fue expuesto por el señor Director Financiero, Santiago Moran, solicitud de acuerdo para la contratación de línea de financiamiento por un monto de TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.*
- II. De manera general en la exposición se mencionó el destino de los fondos entre los que destacan; pago de bono, obligaciones pendientes como ISSS y AFP, pagos para algunos acreedores; dejando constancia de no entrega a integrantes del Concejo Municipal ningún documento de información que sustente el uso de dicho endeudamiento.*
- III. Si bien es cierto es facultad del Concejo Municipal la contratación de préstamos siempre que sean para obras y proyectos de interés local, por ello consideramos improcedente recurrir a esta figura para solventar el gasto corriente.*

*Por las razones antes expuestas, decidimos votar EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 138, DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJO*

MUNICIPAL DE SANTA TECLA, DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018, considerando que no debe endeudarse al municipio para cubrir gasto corriente.-----  
Los Regidores Nery Arely Díaz Aguilar, Reynaldo Adolfo Tarrés Marroquín, actuando en sustitución de Nery Ramón Granados Santos, José Luis Hernández Maravilla y Mireya Astrid Aguillón Monterrosa, se abstienen en la votación del acuerdo municipal número ciento treinta y nueve.-----  
El Señor Alcalde Municipal, convoca a sesión de Concejo Municipal, a realizarse en la próxima semana, salvo caso de fuerza mayor.-----

Finalizando la presente sesión a las diecinueve horas con treinta minutos, y no habiendo nada más que hacer constar, quedando asentados y aprobados los presentes acuerdos, se cierra la presente acta que firmamos.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA  
ALCALDE MUNICIPAL

VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS  
SINDICO MUNICIPAL

VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO  
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO

LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA  
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA

JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI  
TERCER REGIDOR PROPIETARIO

YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA  
CUARTO REGIDOR PROPIETARIO

CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS  
QUINTA REGIDORA PROPIETARIA

JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ  
SEXTO REGIDOR PROPIETARIO

JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN  
C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN  
SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO

NERY ARELY DÍAZ AGUILAR  
OCTAVA REGIDORA PROPIETARIA

JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA  
DÉCIMO REGIDOR PROPIETARIO

MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA  
DÉCIMA PRIMERA REGIDORA  
PROPIETARIA

NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN  
DÉCIMA SEGUNDA REGIDORA  
PROPIETARIA

JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS  
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE

REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN  
TERCER REGIDOR SUPLENTE

BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA  
CUARTA REGIDORA SUPLENTE

ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL